



PERIÓDICO OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA



Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este periódico.

Tlaxcala, Tlax., a
7 de Noviembre del 2025

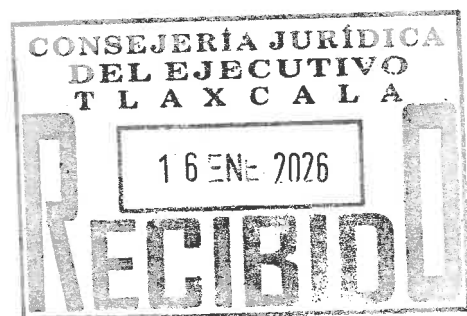
Ramiro Vivanco Chedraui
Oficial Mayor de Gobierno
Director

TOMO CIV
SEGUNDA ÉPOCA
No. 15 Extraordinario

ÍNDICE

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 176.— *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.*



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 176

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
CUAPIAXTLA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Cuapiaxtla las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio estime percibir serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos;

- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamiento.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

- a) Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento;
- b) Aprovechamientos:** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- c) Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) Derechos:** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último

caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

- f) **Impuestos:** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ley de Ingresos del Estado:** La Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026;
- h) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **Municipio:** El Municipio de Cuapixtla;
- j) **m:** Como metro lineal;
- k) **m²:** Como metro cuadrado;
- l) **m³:** Como metro cúbico;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Ignacio Allende, Santa Beatriz La Nueva, Loma Bonita, Manuel Ávila Camacho, Plan de Ayala, Del Valle, San Francisco Cuexcontzi, San Rafael Tepatlaxco y José María Morelos;
- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos

previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada y anual, como a continuación se muestra:

Municipio de Cuapixtla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
TOTAL	81,448,211.07
Impuestos	831,109.59
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	824,981.57
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	6,128.02
Otros Impuestos	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos	2,197,865.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público.	0.00
Derechos Por Prestación de Servicios	2,188,972.39
Otros Derechos	7,736.51
Accesorios de Derechos	1,156.10
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,121.48
Productos	1,121.48
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	30,900.00
Aprovechamientos	30,900.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros	0.00
Ingresos	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	78,387,215.00
Participaciones	41,217,718.00
Aportaciones	35,327,074.00
Convenios	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,842,423.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2026, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el párrafo primero de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones establecidas.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán recaudarse conforme a las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a ésta misma,

conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 120 de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamiento a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas unidades administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;
- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la tarifa siguiente:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 2.60 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.60 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.50 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.65 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.50 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código

Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Aquellos contribuyentes que cuenten con credencial de INAPAM, y que radiquen en el Municipio, tendrán el derecho a una reducción del 50 por ciento en el impuesto. Esta reducción solo aplicará para el predio del domicilio marcado en dicha credencial.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2026.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y la Ley de Ingresos del Estado.

El Ayuntamiento, a través de aprobación mediante Sesión de Cabildo, podrán autorizar un descuento de hasta el 100 por ciento en los recargos con el fin de incentivar la recaudación.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación comercial, a la cual se le aplicará una tasa del 3.1 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de producción, de servicios y

turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará este impuesto.

Artículo 17. Para los predios ejidales se pagará el impuesto predial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, ganaderas, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2026 regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo del ejercicio fiscal 2026, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, y que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2025 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2026, de un descuento del 30 por ciento en los recargos, actualizaciones y multas que se hubiesen generado, con excepción de los pagos realizados por acuerdo con Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (INAPAM)

Artículo 20. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2026, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2025. Por los siguientes actos administrativos, se pagará lo siguiente:

- I. Por el formato inicial para la inscripción al padrón del impuesto predial se pagará el equivalente a 4.40 UMA, y
- II. Por la manifestación catastral con vigencia de un año se pagará el equivalente a 3.30 UMA.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el

Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III. Este impuesto se pagará conforme a lo establecido en el artículo 209 del Código Financiero, y
- IV. En los casos de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, tendrán una reducción en la base del impuesto de 15 UMA elevado al año.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días hábiles siguientes de realizarse la operación de acuerdo con el artículo 211 del Código Financiero, en el caso de realizarlo fuera del tiempo señalado se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 214 y 318 del Código Financiero. Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 4.30 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 25. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** Con valor de hasta \$5,000.00, 2.90 UMA;
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 3.90 UMA, e
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 6.50 UMA, y
- II.** Por predios rústicos, se pagarán 2.40 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 26. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de

conformidad con lo establecido en el Código Financiero y de acuerdo a lo siguiente tarifa:

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle.
 - a)** De 1 a 75 m, 1.85 UMA;
 - b)** De 75.01 a 100 m, 2.50 UMA, e
 - c)** De 100.01 m en adelante, 5.00 UMA;
- II.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales, 80 UMA;
 - b)** De locales comerciales y edificios, 16 UMA;
 - c)** De casas habitación, 7.42 UMA;
 - d)** Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e)** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.21 UMA por m;
 - f)** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas por m, m² o m³, según sea el caso, 0.52 UMA;
- III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo

dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para del Estado de Tlaxcala;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:

- a) Hasta 250 m², 5.7 UMA;
- b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.90 UMA;
- c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 3.50 UMA;
- d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 24.00 UMA, e
- e) De 10,000.01 m² en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagarán 2.30 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan;

V. Por el otorgamiento de licencias para lotificar 0.01 UMA por m²:

- a) De 0.01 a 10,000 m², 44.30 UMA;
- b) De 10,000.01 a 20,000 m², 87.60 UMA, e
- c) De 20,000.01 m² en adelante, 108.20 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa;

VI. Por el dictamen de uso de suelo para vivienda, se considerará el 0.10 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios. Por lo que se refiere al uso industrial y comercial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 159 fracción I incisos b y c del Código Financiero.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

VIII. Por el dictamen de protección civil con vigencia durante el ejercicio fiscal en que es tramitado:

- a) Establecimientos de personas físicas o morales que se encuentren en lo estipulado en las fracciones I y II del artículo 32 de esta Ley, 0.10 UMA por m²;
- b) Clínicas médicas, laboratorios o farmacias, 0.15 UMA por m²;
- c) Colegios educativos, 0.20 UMA por m²;
- d) Hoteles, moteles, bodegas, almacenes o depósitos, 0.25 UMA por m²;

- e) Gasolineras por bomba o establecimientos para depósito, almacenamiento, transbordo y/o enajenación de gas natural o gas licuado de petróleo, 0.30 UMA por m², e
 - f) Industrias, 0.40 UMA por m²;
 - IX. Por permisos para derribar árboles:
 - a) Para construir inmueble, 3.40 UMA;
 - b) Por necesidad del contribuyente, 3.40 UMA;
 - c) Cuando constituya un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de la vía o camino, no se cobrará, e
 - d) En todos los casos por árbol derribado se sembrarán seis en el lugar que fije la autoridad;
 - X. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.37 UMA;
 - XI. Por deslinde de terrenos:
 - a) De 0.01 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2.20 UMA, y
 - 2. Urbano, 4.40 UMA;
 - b) De 500.01 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3.30 UMA, y
 - 2. Urbano, 5.50 UMA;
 - c) De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5.50 UMA, y
 - 2. Urbano, 8.70 UMA,
 - d) De 3,000.01 m² en adelante, además de la tarifa anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales;
 - XII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará un 10.5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo;
 - XIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², se pagará el 0.40 UMA;
 - XIV. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.30 UMA;
 - XV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, 5.20 UMA, y
 - XVI. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:
 - a) Personas físicas, 16.50 UMA, e
 - b) Personas morales, 22.70 UMA.
- Artículo 27.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.
- Artículo 28.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogados a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado,

siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.90 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2.90 UMA.

Artículo 30. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3.20 UMA por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 69 fracción IV de esta Ley.

Artículo 31. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, las cuales llevarán a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, podrán expedir el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por personas físicas o morales que su actividad económica sea de la construcción y el material sea extraído por éstas, la cuota se incrementará a 0.50 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 32. Las personas físicas o morales que cuenten con establecimientos comerciales, de servicios, mercantiles o industriales dentro del territorio municipal, ya sea en establecimientos, ambulantes o fijos, y que dentro de sus actividades no tengan contemplada la venta de bebidas alcohólicas, tendrán la obligación de contar con una licencia de funcionamiento. La inscripción y refrendo en el padrón municipal le da el derecho al contribuyente de obtener la licencia de funcionamiento.

La inscripción deberá hacerse durante los treinta días hábiles posteriores a la apertura del establecimiento o después de haber realizado su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que ocurra primero, y tendrá una vigencia desde el momento de la inscripción y hasta el último día del ejercicio fiscal del que se trate, por lo que ésta deberá ser refrendada cada ejercicio fiscal durante los primeros tres meses del año. Los pagos posteriores a esa fecha deberán ser cubiertos con los accesorios correspondientes de acuerdo a la normatividad vigente.

Para la inscripción o refrendo al padrón municipal, las personas físicas y morales pagarán tarifas de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las personas físicas que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal o en el Régimen Simplificado de Confianza, cuya actividad comercial no esté enlistada en los incisos d), e) f), g), h), i), j), k), l), m), o), p) y q) de la fracción II de este artículo:

- a)** Por la inscripción en el padrón, 4.00 UMA;
- b)** Por el refrendo en el padrón, 2.50 UMA;
- c)** Por cambios en los datos plasmados en la licencia de funcionamiento ya expedida derivados por cambio de domicilio, cambio de nombre o razón social, cambio de giro, por cambio de propietario o por traspaso, 4.00 UMA, e
- d)** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 4.50 UMA, y

II. Para las demás personas físicas y morales que pertenezcan a los demás regímenes fiscales:

- a)** Por la inscripción en el padrón, 8.00 UMA;
- b)** Por el refrendo en el padrón, 5.00 UMA;

- c)** Por cambios en los datos plasmados en la licencia de funcionamiento ya expedida derivados por cambio de domicilio, cambio de nombre o razón social, cambio de giro, por cambio de propietario o por traspaso, 8.00 UMA;
- d)** Clínicas médicas, laboratorios y/o farmacias, por la inscripción, 15.00 UMA;
- e)** Clínicas médicas, laboratorios y/o farmacias, por el refrendo, 9.50 UMA;
- f)** Colegio educativo, por la inscripción, 15.00 UMA;
- g)** Colegio educativo, por el refrendo, 9.50 UMA;
- h)** Hoteles y moteles, por la inscripción, 90.00 UMA;
- i)** Hoteles y moteles, por el refrendo, 56.00 UMA;
- j)** Gasolineras, por la inscripción, 100.00 UMA;
- k)** Gasolineras, por el refrendo, 62.50 UMA;
- l)** Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas licuado de petróleo, 100.00 UMA;
- m)** Deposito, almacenamiento, trasbordo y/o enajenación de gas natural o gas licuado de petróleo, 62.50 UMA;
- n)** Industrias manufactureras y del vestido, por la inscripción, 50.00 UMA;
- o)** Industrias manufactureras y del vestido, por el refrendo, 31.50 UMA;
- p)** Otras industrias: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios,

metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, por la inscripción, 150.00 UMA, e

- q) Otras industrias: tratamiento de residuos sólidos, laboratorios, metalúrgica, autopartes en general, rellenos sanitarios, por el refrendo, 95.00 UMA.

Artículo 33. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La administración municipal expedirá licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre y cuando el Ayuntamiento firme convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas. La cuota por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento serán las que establece el artículo 155 del Código Financiero, en relación con el artículo 156 del citado ordenamiento.

CAPÍTULO IV EXPEDICIONES DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 34. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 2.40 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 2.30 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 7.50 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 3.90 UMA;

IV. Luminosos, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 14.20 UMA, e

- b) Refrendo de licencia, 7.50 UMA, y

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

- a) Perifoneo, por semana, 5.50 UMA, e

- b) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 5.50 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

Artículo 35. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que

tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 36. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa, se cobrará lo siguiente:

- I.** Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA;
- III.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.60 UMA;
- IV.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.40 UMA:
 - a)** Constancia de radicación;
 - b)** Constancia de dependencia económica, e
 - c)** Constancia de ingresos;
- V.** Por expedición de otras constancias, 1.40 UMA, y
- VI.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.20 UMA.

Por los nuevos servicios que presten las áreas administrativas y operativas de este Ayuntamiento, a demanda de la ciudadanía, los responsables del área presentarán propuesta de

tarifas de cobro al cabildo, debiendo éste autorizarlas en sesión de Cabildo.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 38. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente la tarifa siguiente:

- I.** Establecimientos pequeños, 1.00 UMA, y
- II.** Establecimientos medianos, 3.10 UMA.

Artículo 39. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.** Industrias, 9 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos;
- II.** Comercios y servicios, 4.80 UMA por viaje;

III. Demás personas físicas o morales que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.50 UMA por viaje, y

IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA.

Artículo 40. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual, 4.50 UMA, y

II. Por retiro de escombros y basura, 7.40 UMA por viaje.

Artículo 41. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón 2.68 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 42. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.10 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 43. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará 8.20 UMA.

CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 44. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 10.30 UMA, y

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.25 UMA

por m² por día. Para los establecimientos que se coloquen por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.43 UMA por m² por día.

Artículo 45. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.11 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate;

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m², independientemente del giro de que se trate;

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.11 UMA por m², por día, y

IV. Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.20 UMA por día, por vendedor.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 46. Por la conexión e instalación del servicio de agua potable para toma doméstica, comercial o industrial, los solicitantes deberán pagar los derechos por la firma del contrato de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Contrato de uso doméstico (casa habitación), 10.25 UMA;

- II. Contrato de uso comercial A (establecimientos como fondas, restaurantes, bares, salones de fiesta y similares), 11.08 UMA;
- III. Contrato de uso comercial B (establecimientos como hoteles, purificadoras de agua, lavados de autos, albercas y similares), 11.08 UMA;
- IV. Contrato de uso comercial especial (tiendas de autoservicio, departamentales e industrias), 21.65 UMA.

El contrato del servicio contempla la conexión del servicio de agua potable y la conexión al servicio de drenaje;

- V. Para los usuarios que cuentan con pozo propio para satisfacer el servicio de agua potable, deberán pagar el derecho a la conexión del drenaje sanitario de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Uso comercial especial, siendo tiendas de autoservicio y departamentales, 5.25 UMA, e
 - b) Uso comercial especial, siendo industrias, 7.60 UMA, y
- VI. Para las personas que pretendan establecer un fraccionamiento en el territorio municipal y requieran el servicio de agua potable, deberán solicitar ante la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado la factibilidad de servicios y se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Para lotes, 11.35 UMA;
 - b) Para viviendas construidas, 24.23 UMA, e
 - c) Para establecimientos comerciales, 44.86 UMA.

Artículo 47. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o

cabecera municipal, considerarán las siguientes tarifas mensuales:

- I. Uso doméstico, 0.52 UMA;
- II. Uso comercial A, 0.71 UMA, y
- III. Uso comercial B, 1.12 UMA.

La cuota anterior contempla el derecho por el servicio de agua potable, el derecho por el uso del drenaje y por los trabajos de saneamiento realizados de manera frecuente por el Ayuntamiento.

Artículo 48. Por los servicios relacionados con la prestación del servicio, se cobrará una tarifa de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Expedición de constancias, 1.40 UMA;
- II. Por el llenado de pipa, 0.45 UMA por m³;
- III. Por la solicitud de cambio de titular en el contrato, 2.68 UMA;
- IV. Por el servicio de reconexión de agua o drenaje, 1.13 UMA;
- V. Por la reactivación de la toma de agua, 0.56 UMA;
- VI. Por la reubicación de toma, 1.44 UMA, y
- VII. Por la suspensión del servicio por baja temporal o definitiva, a solicitud del interesado, se cobrará 1.00 UMA.

Artículo 49. Los usuarios que cuenten con credencial de INAPAM, y que radiquen en el Municipio, tendrán el derecho a una reducción del 50 por ciento en la tarifa. Esta reducción solo aplicará para el servicio doméstico del domicilio marcado en dicha credencial.

El ayuntamiento, a través de aprobación mediante Sesión de Cabildo, podrán autorizar un descuento de hasta el 10 por ciento en el servicio de agua potable con el fin de incentivar la recaudación por este derecho.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, observando lo establecido en la presente Ley y deberán enterarlo a la Tesorería Municipal. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Tesorería del Ayuntamiento a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en el Municipio, se cobrará el equivalente a 8.20 UMA. Los materiales requeridos para llevar a cabo los trabajos deberán ser proporcionados por el usuario.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 3.70 UMA;
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15.50 UMA;
- III. Por la asignación de espacios en el panteón se cobrará el equivalente:
 - a) Panteón antiguo, 2.10 UMA por m²;
 - b) Panteón nuevo, 4.18 UMA por m², e
 - c) Por la construcción de fosas para la construcción de capillas, 127.00 UMA;

- IV. Por la construcción de fosas para la construcción de capillas, 127.00 UMA;
- V. Por la construcción de fosa completa de 3 bóvedas, 51.00 UMA;
- VI. Por la construcción de lápida, 3.00 UMA;
- VII. Por la construcción de monumentos a partir de la sección 37 en adelante, 5.00 UMA;
- VIII. Por la construcción de capilla, 10.00 UMA, y
- IX. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año se pagarán 5.20 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 51 y 52 de esta Ley previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO X SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO XI CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XII AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 56. El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, por el sacrificio de ganado mayor o menor con fines de lucro, cobrará la siguiente tarifa:

- I.** Por sacrificio de ganado mayor por cabeza, 1.60 UMA, y
- II.** Por sacrificio de ganado menor por cabeza, se cobrará, 0.11 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO XIII DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio otorgado en las vías primarias y secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este capítulo.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, las personas físicas y morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio municipal.

Artículo 59. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, el mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I.** El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II.** Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III.** Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV.** Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público,

incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 60. La tarifa mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal en el ejercicio fiscal 2026, será 0.17 UMA.

Artículo 61. El Derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente en la Tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida dicha Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 62. Por el arrendamiento del auditorio municipal, se cobrará la siguiente tarifa:

- I. Eventos particulares y sociales, 15.50 UMA;
- II. Eventos lucrativos, 103.00 UMA, y
- III. Institucionales, deportivos y educativos, 5.20 UMA.

Artículo 63. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas

de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 22 UMA.

Artículo 64. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 20.60 UMA por día.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

Artículo 67. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán recargos de acuerdo a lo

previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, no se causarán recargos.

Artículo 68. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos de conformidad a las tasas publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Artículo 69. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

CONCEPTO		UMA	
		Mínimo	Máximo
I.	Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la tesorería municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale;	5.20	10.30
II.	Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos;	5.20	10.30
III.	Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 34 de esta Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:		
a) Anuncios adosados;			
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	3.10	5.40
2.	Por el no refrendo de licencia.	2.10	3.30
b) Anuncios pintados y murales:			
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	3.10	4.30
2.	Por el no refrendo de licencia.	2.10	3.30
c) Estructurales;			
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	5.20	8.50
2.	Por el no refrendo de licencia, e	3.10	5.40
d) Luminosos;			
1.	Por falta de solicitud de expedición de licencia, y	7.20	14
2.	Por el no refrendo de licencia;	4.10	7.5
IV.	El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas,	9.5	18

	desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de, y		
V.	Se impondrá sanción económica a los ciudadanos que se les sorprenda depositando o arrojando basura o escombros en lugares como barrancas, lotes baldíos, márgenes de ríos o riachuelos y terrenos de labor.	1.60	3.20

Artículo 70. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 73. Las multas por infracciones no contempladas en el artículo 69 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal.

CAPÍTULO III HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Cuapixtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Cuapixtla, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de

curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. -
PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE
LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. -
Rúbrica. - DIP. LAURA YAMILI FLORES
LOZANO. - SECRETARIA. – Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

